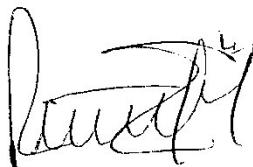
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -087-019
PERSONAS A NOTIFICAR	ARLEY BELTRAN DIAZ con CC. No. 6.031.248 Y OTROS, a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	28 DE DICIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 2 de Enero de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Enero de 2023 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 28 de diciembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 026 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-087-019**, adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica - Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 026 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-087-019**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número 460-2019-111 del 08 de octubre de 2019, dirigido por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 063 del 7 de octubre de 2019, el cual se depone en los siguientes términos:

"El Municipio de Villarrica Tolima, realizó el convenio N° 008 del 21 de julio de 2016, cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, LOGISTICOS Y OPERATIVOS PARA GARANTIZAR LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA FASE MUNICIPAL DE LOS JUEGOS INTERCOLEGIADOS SUPÉRATE 2016, suscrito con la Fundación Ecológica Integral Creo en TI- FUNDECO EN TI, por valor de \$13.985.244, con recursos de APORTES DEPARTAMENTALES – Impuesto al consumo del tabaco y cigarrillo Res 267/2015, Res361/15, Resolución 112/14, la suma de \$12.985.244 y \$1.000.000 por la Fundación, valor que en su totalidad se desestima por las siguientes razones:

- ❖ *Se pagó la totalidad de ejecución del convenio de \$12.011.351, mediante Giro Presupuestal N°766 de octubre 04-2016 a nombre de la Fundación FUNDECO EN TI, con cheques B°004411 y N°004412 del Banco Agrario girado a nombre del representante legal de la Fundación FUNDECO EN TI y estos fueron cobrados por otra persona fuera del representante legal.*

- ❖ *La Fundación FUNDECO EN TI, manifiesta que no ha celebrado contrato alguno con la Entidad Territorial.*
- ❖ *No existe certificación de cumplimiento del supervisor y acta de recibí a satisfacción de las actividades contratadas.*
- ❖ *No existe soportes de cuenta de cobro y/o factura de ejecución de las actividades contratadas.*
- ❖ *No existe soporte y/o detalle de las actividades aportadas por la Fundación.*
- ❖ *Comprobante de Entrada y Salida de Almacén de los elementos deportivos sin número y fecha.*

Lo anterior, debido a incorrecta decisión de la Administración, lo que generó incumplimiento de la normatividad citada y detrimento patrimonial por valor de \$12.011.351, representados en el Aporte del Municipio, por cuanto no se soporta la ejecución de recursos comprometidos en ese contrato.

*Evaluando la línea de responsabilidad, se asocian como presuntos responsables al Alcalde, Secretario General y de Gobierno, Dra. Diana Alexandra Martínez y al contratista Administrativo **JUAN LEONARDO TORRES**, por cobrar el cheque N° 00441 y advirtiendo que no tiene vinculación con la administración municipal al señor **HERNAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ** que cobro el cheque 04412." (Folios 2 - 4).*

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro de presente proceso pruebas y actuaciones procesales que se relacionan a continuación:

1. PRUEBAS:

- Memorando N° 460 del 8 de Octubre de 2019, folio 1.
- Hallazgo Fiscal N° 063 del 8 de Octubre de 2019, folios 2-4.
- CD, folio 5, que contiene:
 - Documentos del Contrato,
 - Manual de funciones, certificación de tiempo de los implicados, copia del documento de identidad, hojas de vida.
 - Pólizas de manejo.
 - Informe de Auditoria, Controversia e Informe definitivo
 - Hallazgo fiscal
- Respuestas de oficio por parte del Contratista, folios 6-7.
- Certificación del pago y soporte de cheques, folios 8-9.
- Copia de cédulas, certificación de tiempo de servicios, manual de funciones de los implicados, folios 10-19.
- Convenio de Cooperación 008 de 2016, registro presupuestal, acta de inicio, giro presupuestal, comprobante de entrada, acta de terminación, actas de entrega, folios 20-35.
- Certificación de la menor cuantía, folio 36.
- Certificación de la póliza de manejo, folio 37.
- Comunicación del Auto de Apertura a la Administración Municipal, folio 46.
- Notificación por aviso del auto de apertura, folios 53-57.
- Contestación de solicitud sobre lo investigado, folios 79-80.
- Comunicación del auto de vinculación, folios 85, 92, 94, 101.
- Certificado del Licenciado en Educación Física y Deporte, contratista de Indeportes, folio 105.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 109 del 31 de Octubre de 2019, folio 38 del expediente.

- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 073 del 13 de diciembre de 2019, folios 39-44 del expediente.
- Diligencia de versión libre y espontánea, folios 67-68, 70-71 del expediente.
- Auto mediante el cual se vincula a una Compañía Aseguradora el 23 de marzo de 2022, folios 81-83 del expediente.
- Auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026 del 25 de noviembre de 2022, folios 106-115 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N.º 026 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, respecto de los señores; **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2016 al 13 de Noviembre de 2018 y del 30 de marzo de 2019 a la fecha, quien suscribió el Convenio de Cooperación No. 008 del 21 de Julio de 2016; **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 65.746.540 de Ibagué, en calidad de Secretaria General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica Tolima del 1º de Julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 y supervisora el Convenio de Cooperación objeto de investigación, tal como lo establece la cláusula Decima Novena del Convenio; **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, con NIT. No. 809.008.720-6, como empresa contratista del Convenio No. 008 del 21 de Julio de 2016, a través de la señora **SUGEY VERGEL ALVAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 68.293.974, Representante legal de la Fundación y/o quien haga sus veces.

Igualmente, y en su condición de Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros, **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 860.524.654-6, en virtud de la póliza de manejo global sector oficial No. 99400000014, con vigencia desde el 3 de septiembre de 2016 hasta el 3 de septiembre de 2017, por un valor asegurado de \$ 30.000.000,00.

En el caso concreto, la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal analiza la conducta de los gestores fiscales dentro del proceso, por lo que de acuerdo al hallazgo 063 del 3 de octubre de 2019, no encuentra la existencia de un daño patrimonial, pues no encontró que se configuraran los elementos de responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, de acuerdo al acervo probatorio recolectado dentro del proceso y al constatar la inexistencia del daño, los demás elementos de responsabilidad fiscal como la culpa y nexo causal no se configuran en tal situación y por ende no encuentra mérito para continuar con la investigación fiscal, resolviendo de esta manera el archivo de la acción fiscal, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-087-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

(k)

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47 AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la

licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 026 DEL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No° 112-087-019, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, en un presunto detrimento patrimonial por la suma de DOCE MILLONES ONCE MILTRESIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$12.011.351.00), correspondiente al total pagado al contratista para la realización y ejecución del objeto del convenio de cooperación No. 008 del 21 de julio de 2016, proveniente del hallazgo fiscal 063 del 8 de octubre de 2019 folios 2 a 4.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho decidió proferir el Auto de Apertura No. 073 bajo el radicado No. 112-087-2019 del 13 de diciembre de 2019 (folios 39-44), donde se avoca conocimiento y se practican pruebas, dentro del cual se vincularon a los señores **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2016 al 13 de Noviembre de 2018 y del 30 de marzo de 2019 a la fecha, quien suscribió el Convenio de Cooperación No. 008 del 21 de Julio de 2016, **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 65.746.540 de Ibagué, en calidad de Secretaria General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica Tolima del 1º de Julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 y supervisora el Convenio de Cooperación objeto de investigación, tal como lo establece la cláusula Decima Novena del Convenio y como tercero civilmente responsable a la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, con NIT. No. 809.008.720-6, como empresa contratista del Convenio No. 008 del 21 de Julio de 2016, a través de la señora **SUGEY VERGEL ALVAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 68.293.974, Representante legal de la Fundación.

Auto que fue comunicado tanto a la Administración Municipal de Villarrica – Tolima (folio 46), como a la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI" (folio 47).

Al no haberse realizado la notificación personal de algunos vinculados, se procedió a notificar por aviso a las señoras **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (folios 55 y 56 del expediente) y **SUGEY VERGEL ALVAREZ** (folios 57 y 58 del expediente).

u

Ahora, frente a los hechos descritos en el hallazgo, rindieron diligencia de versión libre y espontánea las siguientes personas; **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, en la oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 25 de febrero de 2020 (folios 67 y 68) y así mismo aportó material probatorio, **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, en la oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 25 de febrero de 2020 (folio 70), **ARLEY BELTRAN DIAZ**, en la oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 6 de marzo de 2020 (folio 71).

Posteriormente mediante oficio radicado CDT-RS-2020-00006576 del 18 de diciembre de 2020, se le reitera citación al señor **JULIO CESAR PEREZ ANGEL**, Alcalde Municipal de Villarrica, para que aporte la información requerida en el auto de apertura No. 073 de 2019, visto a folio 78 del expediente, dicho requerimiento fue contestado el día 3 de febrero de 2021, visto a folios 79 y 80 del expediente.

A través de auto del 23 de marzo de 2022, se vincula a la compañía aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con NIT No. 860.524.654-6, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, radicado No. 112-087-019.

El anterior auto fue comunicado a todas las partes dentro del proceso como se evidencia a folios 85 a 102 del expediente.

Mediante auto No. 026 del veinticinco (25) de noviembre del 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal por cuanto del estudio de los elementos probatorios aportados dentro del expediente pudieron verificar **que no se apreció un presunto daño patrimonial**, pues contrariamente a lo que menciona el hallazgo, de acuerdo al material recaudado, no se encuentra demostrado plenamente demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000; estos es, un daño patrimonial atribuible a los presuntos responsables fiscales, de acuerdo al acervo probatorio encontrado dentro del proceso, comprobándose la ausencia total de responsabilidad fiscal y por tanto no se configura un nexo causal entre la culpabilidad y la conducta objeto de investigación.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto de estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará, a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Una vez analizada una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, se tiene que la información inicial plasmada en el hallazgo de la investigación fiscal, tenía su fundamento en un presunto detrimento patrimonial por la suma de **DOCE MILLONES ONCE MILTRESIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$12.011.351.00)**, correspondiente al total pagado al contratista para la realización y ejecución del objeto del convenio de cooperación No. 008 del 21 de julio de 2016, proveniente del hallazgo fiscal 063 del 8 de octubre de 2019 folios 2 a 4.

En esta instancia es claro que, conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la no existencia de un presunto daño patrimonial puesto que las personas sujetos de investigación presentaron registros fotográficos, actas de entrega de los implementos deportivos objeto del contrato de investigación, demostrando de esta manera que cumplieron con la ejecución del contrato como se evidencia a folios 27-35 y 105 del expediente, pues existe soporte que permite comprobar la real y efectiva realización de las actividades mencionadas, quedando de esta manera desvirtuado el presunto daño fiscal bajo la

lógica del artículo 5 de la ley 610 del 2000, el cual enuncia que para poder atribuir una conducta dolosa o gravemente culposa, elemento que compromete que no se pueda configurar un nexo causal entre el daño y la gestión objeto de investigación y al quebrantarse esta estructura no se puede configurar un grado de responsabilidad a los implicados en este proceso y por tanto no se puede mostrar la existencia de una responsabilidad fiscal.

En vista de estos hechos se evidencia que no existe una conducta dolosa o gravemente culposa ya que al no existir un daño patrimonial y su materialización, al verificar la "supuesta" inconsistencia encontrada por el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, pues está demostrado que la gestión fiscal mediante las actas de entrega, registros fotográficos y el certificado del contratista de INDEPORTES, dieron pie a la ejecución del contrato, lo cual fue objeto de investigación, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrantes en el expediente, conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana crítica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimiento de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado en los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que la conducta reprochablemente jurídica no existió, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 026 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-087-019.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 026 del día veinticinco (25) de noviembre de 2022, adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, respecto de los señores; **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la Cedula de

(u)

Ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2016 al 13 de Noviembre de 2018 y del 30 de marzo de 2019, para la época de los hechos, quien suscribió el Convenio de Cooperación No. 008 del 21 de Julio de 2016; **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 65.746.540 de Ibagué, en calidad de Secretaria General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica Tolima del 1º de Julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 y supervisora el Convenio de Cooperación objeto de investigación, tal como lo establece la cláusula Decima Novena del Convenio; **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, con NIT. No. 809.008.720-6, como empresa contratista del Convenio No. 008 del 21 de Julio de 2016, a través de la señora **SUGEY VERGEL ALVAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 68.293.974, Representante legal de la Fundación y/o quien haga sus veces, igualmente la desvinculación del Tercero civilmente responsable a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 860.524.654-6, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica Tolima, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2016 al 13 de Noviembre de 2018 y del 30 de marzo de 2019, para la época de los hechos.
- **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 65.746.540 de Ibagué, en calidad de Secretaria General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica Tolima del 1º de Julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017, para la época de los hechos.
- **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, con NIT. No. 809.008.720-6, como empresa contratista del Convenio No. 008 del 21 de Julio de 2016, a través de la señora **SUGEY VERGEL ALVAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 68.293.974, Representante legal de la Fundación y/o quien haga sus veces.
- Al Tercero civilmente responsable a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 860.524.654-6, en la carrera 5 número 41-16 Local 108 Ibagué-Tolima.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.